

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C.,

27 MAY 2022

REF. LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA,
2020-00578

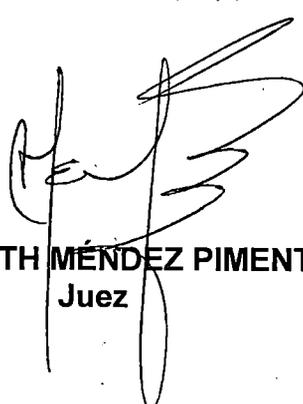
Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone Negar la solicitud de control de legalidad que interpone el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto revisado el plenario y pese a los argumentos aludidos por el abogado memorialista, observa el Despacho que a la fecha de proferir la presente decisión no se ha efectuada pronunciamiento alguno que amerite realizar la mentada actuación procesal.

Nótese que en el presente asunto se profirió auto admisorio de la demanda el 15 de febrero de 2021, el cual fue corregido por auto del 14 de mayo de 2021 y hace parte integral del primero referido; y, la comunicación remitida por el abogado de la parte actora en aras de notificar a la parte demandada, únicamente hace alusión a la providencia del 15 de febrero de 2021, por lo que no le es dable al solicitante subsanar un yerro propio de la diligencia de notificación en cabeza del actor a través de control de legalidad del Despacho.

Lo anterior, por cuanto se le rememora al abogado que el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G. del P. se ha de realizar en aras de corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual escapa del resorte del Despacho en este momento, pues no existe nulidad alguna que deba ser saneada; Lo que si sucede, es que a la fecha de proferir esta providencia la demandada, FANNY VILLARRAGA, no se encuentra debidamente notificada.

Así las cosas, se requiérase a la parte demandante a fin de que se sirva notificar a la parte demandada en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez